



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<i>Segunda Instancia Civil N° 006</i>
<b>Clase Proceso</b>	<i>Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
<b>Demandante</b>	<i>Juan Esteban Pérez Correa, actuando en nombre propio y en nombre y representación de Adrián Esteban Pérez</i>
<b>Demandados</b>	<i>Dora Giraldo Ospina y Allianz Seguros S.A.</i>
<b>Radicado Instancia</b>	<i>1° N° 05 679 40 89 001 2020 00209 00</i>
<b>Radicado Instancia</b>	<i>2° N° 05 679 31 89 001 2021 00047 01</i>
<b>Procedencia</b>	<i>Reparto</i>
<b>Instancia</b>	<i>Segunda</i>
<b>Providencia</b>	<i>Sentencia General N° 020 de 2022</i>
<b>Decisión</b>	<i>Confirma y Modifica Sentencia de Primera Instancia.</i>

En el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, el 29 de septiembre de 2021, se resolvió poner fin a la instancia de este proceso promovido por Juan Esteban Pérez Correa, actuando en nombre propio y en nombre y representación de su hijo Adrián Esteban Pérez, en contra de Dora Giraldo Ospina y Allianz Seguros S.A, mediante sentencia en la cual se concedieron las pretensiones incoadas.

Contra esta decisión, la parte demandada, esto es, Dora Giraldo Ospina y Allianz Seguros S.A., actuando por intermedio de sus apoderados judiciales, dentro del término oportuno interpusieron recurso de apelación, radicando la competencia en este juzgado, para conocer del asunto en segunda instancia.

Razón por la cual, procede este despacho a proferir sentencia de segunda instancia.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Ante el juzgado aludido, la apoderada de la parte demandante manifestó que el día 01 de febrero de 2017, en la vía Nacional km 24+994 Medellín-La Pintada, Sector Chontalito del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, el señor Juan Esteban Pérez Correa, mientras conducía un vehículo tipo motocicleta de placas

FW196G, fue atropellado por el vehículo de servicio particular, de placas HHV-884.

Afirmó que el vehículo de placas HHV-884, para el día del siniestro era conducido por la señora DORA GIRALDO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.19.580 de Manizales, propietaria del mismo y asegurado por la compañía ALLIANZ S.A.

Aseguró que el 06 de marzo del año 2017, mediante Resolución No. 129, la Inspección de Tránsito del Municipio de Santa Bárbara, resolvió la situación contravencional declarando como única responsable a la señora Dora Giraldo Ospina como conductora del vehículo de placas HHV-884 y exonerando de toda responsabilidad al señor Juan Esteban Pérez Correa como conductor de la motocicleta.

Argumenta que el señor Juan Esteban Pérez Correa, como víctima directa del siniestro ocurrido el 01 de febrero de 2017, y en razón de la gravedad de sus lesiones, fue llevado de inmediato al Hospital Santa María de Santa Bárbara, donde fue atendido y el mismo día fue dado de alta, el médico que le prestó la atención le sugirió que se trasladara a un hospital donde contaran con los medios idóneos para que le realizaran los exámenes pertinentes, ya que el hospital no contaba con ellos; este pagó su traslado de su propio pecunio y se dirigió a la clínica Las Vegas para que le realizaran un tac y rayos X, historia clínica con número de ingreso 852275-1 y número de clasificación 163329.

Indicó que el señor Juan Esteban, consultó de nuevo por urgencias el día 31 de marzo de 2017, en la clínica Las Vegas con número de ingreso 852275-2 y clasificación 174580, debido al dolor constante en la rodilla, con incapacidad a partir del 31 de marzo, hasta el día 19 de abril de 2017.

Enfatiza que el demandante fue atendido en varias ocasiones en el estado de Massachusetts-EE. UU, debido a que siguió con dolores.

Asegura que el menor ADRIÁN ESTEBAN PÉREZ, con número de registro 12294, nacido el día 11 de agosto de 2010, ha sufrido moralmente a causa del accidente de su padre, ya que no pudo seguir realizando las mismas actividades diarias con él, como salir de paseo, jugar fútbol, ir a cine, entre otras.

Informa que el demandante en el momento del siniestro portaba su equipo de conducción de alto cilindraje del cual tuvo pérdida del mismo.

Destaca que en el momento de los hechos el señor Juan Esteban laboraba para la empresa KIRBY MASONRY, devengando un salario de \$1.500 dólares semanales, para un total de \$ 18.000.000 dieciocho millones de pesos mensuales.

1.2. Apoyado en los anteriores fundamentos fácticos pretende: 1) Que se declare a la señora Dora Giraldo Ospina, identificada con cédula de ciudadanía número 24.19.580 de Manizales, en calidad de conductora y propietaria del vehículo de placas HHV884, civilmente responsable de los daños sufridos por el señor Juan Esteban Pérez Correa. 2) Que se declare a ALLIANZ S.A, civilmente responsable de los daños sufridos por Juan Esteban Pérez Correa. 3) Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor Juan Esteban Pérez Correa la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEICIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (\$ 109.606.563), por

concepto de daños ocasionados con el incidente. 4) Se le reconozca a su hijo el equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes en razón de perjuicios inmateriales o lo que resulte probado bajo el principio de la reparación integral.

1.3. Por auto del 12 de enero de 2021, se admitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Dora Giraldo Ospina y Allianz Seguros S.A.

1.4. De cara a la vinculación de los demandados al proceso se observa que, dentro del término legal, se pronunciaron frente a la acción manifestando que deben probarse la mayoría de los hechos y expresaron que en caso de no acreditarse las circunstancias de hecho y derecho alegadas en la demanda, solicita desestimar las pretensiones impetradas.

La señora Dora Giraldo Ospina, propuso las excepciones que se relacionan a continuación:

- 1) HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.
- 2) ANIQUILACIÓN DE PRESUNCIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
- 3) INEXISTENCIA O DISMINUCIÓN EN PERJUICIOS MORALES.
- 4) REBAJA AL MONTO A INDEMNIZAR.
- 5) INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE.
- 6) OBJETO ILÍCITO.
- 7) LA GENÉRICA.

Así mismo, efectuó llamamiento en garantía a la codemandada Allianz Seguros S.A.

Allianz Seguros S.A, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- 1) CULPA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA: JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA.
- 2) EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
- 3) SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD – ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.
- 4) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 5) INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO; PARA EVITAR EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.
- 6) INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.
- 7) INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR PARTE DE LOS DEMANDANTES (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN).
- 8) DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

Y en relación al contrato de seguro:

- 1) AUSENCIA DE SINIESTRO.
- 2) LIMITE VALOR ASEGURADO.
- 3) DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.

#### 4) CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

1.6. Mediante auto proferido el día 20 de abril de 2021, se fijó el día 6 de mayo de 2021, como fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.7. Diligencia en la que se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, esto es, para el 16 de junio de 2021; la cual fue reprogramada a solicitud de la parte accionante y efectivamente celebrada el 22 de julio de 2021.

1.8. Luego del debate probatorio pertinente el 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, profirió sentencia concediendo las pretensiones invocadas.

### 1. LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Tras historiar el litigio y la actuación cumplida durante la primera instancia, el Juzgado encontró reunidos los presupuestos procesales y, por no advertir nulidad alguna en la tramitación del proceso, estimó que había de dictarse sentencia de mérito.

Encontrando convergentes las condiciones para proferir sentencia de fondo, el funcionario de conocimiento incurrió en el tema puesto a su decisión, indicando que la parte demandante logro acreditar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ocurrido el día 01 de febrero de 2017, se demostró el nexo de causalidad y el daño ocurrido, lo que tiene que ver con el lucro cesante por la incapacidad que va desde el 7 de marzo de 2017 y el 20 de abril de 2017, daño emergente por diversos conceptos y daño extrapatrimonial. Quedando demostrada también la relación jurídica entre la demandada Dora Giraldo Ospina y la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A, en virtud del contrato de seguro.

Refiere que en el presente asunto se debe tener como cimiento la responsabilidad objetiva, la cual es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable.

Cimenta su decisión en que el evento que genera la colisión es el hecho de adelantar en la curva, si el vehículo conducido por Dora Giraldo Ospina no se adelanta en la curva el motociclista hubiese bajado normal y cruza sin ninguna interrupción en su vía. La velocidad del motociclista es una situación de impericia, pero acá lo que se verifica es la causa de la colisión, el hecho de la invasión del carril, sin advertirse que el motociclista genere alguna causa para que se presentara el resultado.

La sola manifestación de la demandada relativa a que ya había adelantado, no alcanza a diluir el testimonio presencial del señor Víctor que se encontraba en el lugar de los hechos y observó el accidente.

Quedó probada la incapacidad del demandante con el dictamen médico legal aportado, donde se dictaminó una incapacidad definitiva de 25 días. También hay una incapacidad por 20 días expedida por la Clínica Las Vegas, es decir, hasta el 19 de abril del año 2017.

Se acreditó la vinculación laboral del señor Juan Esteban Pérez Correa y un salario de 1.500 dólares semanales, así mismo, que para las fechas mencionadas en que estuvo incapacitado, es decir, 07 de febrero de 2017 y el 20 de abril de 2017, (45 días), dejó de percibir la suma de (\$28.022.383.43).

Con la prueba documental y testimonial arrimada se encontró demostrado el daño emergente ocasionado, el daño moral y el daño en la vida de relación del señor Juan Esteban Pérez Correa en el litigio.

## 2. LA APELACIÓN

Luego de que se notificara a las partes el fallo, el apoderado de Dora Giraldo Ospina, lo apeló y en este sentido también procedió el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A.; el juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## 3. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de **Dora Giraldo Ospina** expresa su desacuerdo frente al fallo atacado, afirmando que se estima que en la sentencia recurrida no se hizo una adecuada valoración probatoria de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Asegura que frente a la liquidación de los perjuicios patrimoniales tasados existen los siguientes errores:

- A) Se toma como base para su estimación los veinte días de la incapacidad médica expedida por la Clínica Las Vegas, más los veinticinco días de incapacidad del dictamen pericial de Clínica forense expedido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencia Forenses, sin embargo, no es correcto sumar esta segunda cifra de veinticinco días, ya que este dictamen no tiene fines civiles o indemnizatorios, su propósito es contribuir al *"esclarecimiento de los hechos y la individualización de los autores y partícipes por parte de la autoridad competente, así como a la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, cuando sea del caso (...) y la detección de situaciones y factores de riesgo"* en materia penal, tal como lo advierte el Instituto de Medicina Legal en su Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. En virtud de lo anterior, no es viable darle valor económico a una prueba con carácter punitivo sin tener los argumentos legales para ello.
- B) El A-quo incurre en un grave error al hacer la liquidación sin aplicar el artículo 1614 del Código Civil que define: *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación(...); y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación(...)"*, esto dado que, al valor que tuvo en cuenta para la liquidación se le debe descontar lo relacionado con los gastos personales como son alimentación, transporte, vestuario, elementos de trabajo y los demás en que debería incurrir aun cuando el siniestro no se hubiera presentado, sumas que generalmente son tasados por la jurisprudencia entre el veinticinco (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%).

- C) De otro lado, exhorta la reducción del monto concedido por concepto de daño moral y daño en la vida de relación, por considerarlos excesivos.

Con base en los argumentos esbozados solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se declare próspera la excepción denominada hecho de un tercero o en una eventual confirmación de la sentencia, se sustituyan los valores de las condenas y se declaren no probados los montos solicitados.

De otro lado, el apoderado judicial de **Allianz Seguros S.A.**, sustenta la apelación aseverando que estima que en la sentencia recurrida no se hizo una adecuada valoración probatoria en el sentido que el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, desconoció la posición final de la motocicleta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que la ubica en el centro de la vía y no por el carril derecho como lo afirma la parte demandante, más concretamente en la línea divisoria del carril tal y como se puede constatar también en las fotografías aportadas con la demanda, donde se evidencia que la posición final del vehículo de placas HHV884 no es una posición ficta, es una posición real, en el carril derecho, que podría dar cuenta que el posible punto de impacto de esos vehículos se presenta en el carril derecho de la vía sentido Santa Bárbara- Medellín o mínimamente en el centro de la vía, lo que nos permite inferir como mínimo una concurrencia de responsabilidad o reducción de indemnizaciones de conformidad con el artículo 2357 de C.C.

Arguye que el Juez valora indebidamente el testimonio del señor VÍCTOR DANIEL BEDOYA GÓMEZ, teniendo en cuenta que este no observa directamente los hechos, puesto que transitaba detrás de la señora DORA GIRALDO OSPINA, pues aduce que ella lo sobrepasó y que más adelante en una curva ocurrió el accidente entre el vehículo que GIRALDO OSPINA conducía y la motocicleta de placas FW196G, que conducía PÉREZ CORREA, por lo tanto, no pudo observar el accidente si no que estuvo allí luego de su ocurrencia.

Recalca que no se ha configurado los parámetros para determinar que el señor Juan Esteban se ganaba la suma de 1.500 dólares semanales como el despacho lo reconoció en sentencia de primera instancia, más allá de la certificación que expide la firma KIRBY MASONRY en Estados Unidos, se debe tener en cuenta señor juez que se debe tomar como Ingreso Base de Liquidación, un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos, pues no se acreditó la existencia de vínculo laboral y mucho menos los pagos que se indican en la certificación, adicionalmente se debe descontar lo relacionado con los gastos personales en los que incurría el señor Pérez Correa, como lo son alimentación, transporte, vestuario entre otros, que de manera jurisprudencial se han tasado entre el 25% a 35% de los ingresos.

Resulta excesivo que el despacho reconozca la suma de diez 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño moral y por daño en la vida de relación, puesto que no se observa en el dictamen de Medicina Legal, único elemento válido para determinar algún tipo de secuela o perturbación funcional, que se estableciera un dolor, aflicción o congoja o alguna alteración en la cotidianidad de la calidad de vida del demandante que permitiera establecer la existencia de este tipo de perjuicio, cuando el dictamen de Medicina Legal dispone claramente que son veinticinco 25 días de incapacidad médico legal sin ningún tipo de secuelas.

Enfatiza que la tasación de perjuicios morales se torna excesiva y que el daño de la vida en relación no debería reconocerse al no existir ningún tipo de alteración en las condiciones de vida de la víctima, pues no se probó que la víctima dejara de disfrutar sus actividades rutinarias que le generaran placer y en caso de que existieran, resultan desfasados o excesivos.

Con fundamento en lo anterior, exhorta que se revoque la sentencia de primera instancia y se declare probada la excepción propuesta de hecho exclusivo de la víctima; o en su defecto, de manera subsidiaria, se reduzca el quantum de la condena establecida.

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Recibido el plenario en esta agencia judicial, se procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por auto del 15 de octubre de 2021 y mediante providencia fechada 6 de abril de 2022 se decidió prorrogar la competencia para resolver.

Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República, se facultó al Juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, del mismo modo la ley 2213 del 13 de junio de 2022, otorgó dicha potestad, por lo que en ese sentido procederá este Juzgado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G. del P., se entrará a analizar los reparos concretos que se han hecho por el recurrente en contra de la decisión de primera instancia.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Confluyen en el sub lite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a) El señor Juez de la causa, es el competente para conocer de las pretensiones;
- b) Existe capacidad para ser parte, tanto en los demandantes como en los demandados;
- c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, quienes se encuentran asistidas por procuradores judiciales idóneos;
- d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a las condiciones materiales para el fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal, resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

En la forma que lo establece el artículo 328 del C.G.P., la competencia de este Juzgado se encuentra circunscrita a la revisión por vía de apelación de los aspectos específicos por los apelantes sometidos a consideración.

##### **TESIS DEL DESPACHO**

##### **3.1. De la Responsabilidad Extracontractual o Aquiliana**

El Código Civil consagra la responsabilidad extracontractual como una especie de la responsabilidad civil en virtud de la cual, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*<sup>1</sup>

Así mismo, otorga la legitimidad por activa para reclamar la indemnización del daño al dueño o poseedor, heredero, usufructuario, habitador o usuario de la cosa sobre la que ha recaído el daño o quien tiene la cosa con obligación de responder por ella en ausencia del dueño; y en términos generales, la obligación de indemnizar, al que hizo el daño o sus herederos.

En términos generales, ya que también deberán indemnizar, como una especie de la responsabilidad por el daño causado por el hecho ajeno, quienes ostenten la calidad de garantes, dueños o guardianes de las cosas con las cuales se produce un daño.

En relación con esta especie de la responsabilidad civil -extracontractual-, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“(...) La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.*

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos”* y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva presente o futura, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida *ex ante* la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, *“imputación jurídica”* (...)

Como se desprende del pronunciamiento citado, la jurisprudencia ha decantado a lo largo de los años los elementos axiológicos para que se configure la

---

<sup>1</sup> Artículo 2341. Código Civil Colombiano.

responsabilidad extracontractual, por el delito o culpa o aquiliana, a saber: i) La existencia de un hecho u omisión, ii) La configuración de un daño o perjuicio, iii) La culpa probada del autor del hecho, y iv) El nexo de causalidad en virtud del cual, el daño o perjuicio resulta imputable al hecho u omisión.

Luego, en ausencia de alguno de dichos presupuestos, la responsabilidad no se configura y el deber indemnizatorio por tanto no surge a la vida jurídica. En este orden de ideas, corresponde a quien afirma haber sufrido un daño o perjuicio y pretende ser indemnizado, en términos de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de acreditar probatoriamente la concurrencia de estos elementos, con algunas particularidades dependiendo del fundamento o los factores de imputación generadora de responsabilidad.

Así, realizadas unas consideraciones preliminares, se procederá a establecer si en el presente caso concurren los elementos estructurantes de responsabilidad a los que se hizo alusión, a saber:

### **3.2. La existencia de un hecho u omisión.**

Se encuentra acreditado en la foliatura del expediente que el día 01 de febrero de 2017, en la vía nacional Medellín – La Pintada, kilómetro 24+994, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas FW196G, conducido por el señor accionante Juan Esteban Pérez Correa, y el automotor HHV 884, piloteado por la ciudadana Dora Giraldo Ospina, el cual para esa fecha era propiedad de la misma ciudadana.

Así mismo, que producto de dicho accidente se le ocasionaron algunas lesiones al señor Juan Esteban Pérez Correa y daños a algunos artículos personales que portaba en el momento del incidente.

Lo primero que debe dejarse establecido como ya se dijo, que en el asunto sub lite está plenamente demostrada la ocurrencia del accidente que se describe en los supuestos de facto narrados en la demanda, pues de su ocurrencia da cuenta el informe de accidente, documento que fue allegado por la misma parte demandante como anexo a la demanda. De igual manera, se deduce la ocurrencia de este accidente, según las manifestaciones con que los demandados y llamada en garantía dan respuesta a la acción y sustentan las excepciones de mérito propuestas en su debida oportunidad.

Entonces, es evidente la existencia del primero de los presupuestos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual proveniente de una actividad peligrosa, es decir, el “HECHO” o la conducta positiva y calificada como peligrosa o riesgosa que desplegaban todos los conductores que se vieron involucrados en el accidente que centra la atención del Despacho.

### **3.3. La configuración de un daño o perjuicio.**

Los daños ocasionados a Juan Esteban Pérez Correa, como consecuencia del evento dañoso aludido, le generaron a su vez unos gastos.

Las pruebas allegadas al plenario, tales como informe de accidente, historia clínica, fotografías, certificaciones y testimonios, enseñan que en efecto el reclamante padeció un daño cierto e indiscutible, cuya génesis, se itera, deviene del consabido suceso.

Luego, para el despacho, está acreditado la ocurrencia de un daño y un perjuicio sufrido por el señor Juan Esteban Pérez Correa, y que estos, fueron consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el día 01 de febrero de 2017.

### **3.4. La culpa probada del autor del daño.**

Tal como se expuso en precedencia, este criterio de imputación estructura la responsabilidad civil aquiliana y califica el obrar del causante directo del daño.

En relación con el análisis de este presupuesto axiológico, conviene precisar que tanto el actor como la conductora demandada, se encontraban ejerciendo una actividad catalogada pacíficamente como peligrosa por la Jurisprudencia nacional, en razón de ello, según lo reglado en el artículo 2356 del Código Civil, la responsabilidad se juzga bajo el alero de la presunción de culpa, la cual exige, que la exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña al agente que bien podría ser una fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En este evento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas. expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, actor: José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez. Demandado: Bavaria S.A. Llamado en garantía: Aseguradora Colseguros S.A., reitero varias sentencias y señalo lo siguiente: *“(...) Ante la iniquidad que dicha inteligencia engendra, la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas (...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.” (...)* (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006”).

*En fallo del 26 de noviembre de 1999, reiterado en varias sentencias, la Corte precisó: “(...) desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia(...).”*

Por lo tanto, en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad que cada una de las partes tuvo en la realización del daño, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia.

Para esta judicatura, tal como preciso el juez de primera instancia, con los elementos allegados al plenario, se logró demostrar cual fue la causa determinante para que se presentara el accidente, pues se logra advertir que el comportamiento asumido por la conductora del vehículo tipo automóvil de placas HHV884, fue el determinante para la ocurrencia del siniestro.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentra acreditado este requisito estructural de la responsabilidad civil extracontractual frente a los demandados, tal como pasará a explicarse en el caso concreto.

### **3.5. El nexo de causalidad que permita imputar o atribuir el daño al hecho u omisión.**

Este elemento axiológico de la acción de responsabilidad civil o aquiliana, también se llama relación de causalidad y consiste en que el daño sea consecuencia directa y necesaria de la culpa cometida por el agente.

De lo expuesto en precedencia refulge diáfano que para esta judicatura la conducta de Dora Giraldo Ospina, al maniobrar su vehículo, fue la causa determinante del accidente de tránsito.

Por ende, se desprende la relación causa-efecto entre la conducta desplegada por la citada señora Dora Giraldo Ospina y el daño irrogado a la humanidad de la víctima Juan Esteban Pérez Correa.

## **4. CASO CONCRETO**

Como se indicó precedentemente, se trata de un asunto circunscrito al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, en el que si se acreditan la totalidad de los elementos generadores de esta clase de responsabilidad, esto es, el hecho o comportamiento del sujeto presunto responsable, la imputación jurídica, el nexo de causalidad y el daño causado que genera un perjuicio, al Juez le es dable declararla; motivo por el cual resulta indispensable pasar entonces a concatenar y contrastar tales elementos con los supuestos fácticos y jurídicos narrados por las partes durante sus intervenciones y éstos a su vez con el material probatorio ventilado durante el proceso como soporte de aquellos.

Se trata entonces de un accidente de tránsito ocurrido el día 01 de febrero de 2017, en la vía nacional Medellín – La Pintada, kilómetro 24+994, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas FW196G, conducido por el señor accionante Juan Esteban Pérez Correa, y el automotor HHV 884, piloteado por la ciudadana Dora Giraldo Ospina, el cual para esa fecha era propiedad de la misma, pues con la prueba documental adjuntada con el libelo introductorio, se evidencia tal situación, esto es, principalmente la copia del informe de tránsito y la resolución N° 129 emitida por la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Santa Bárbara, de donde puede afirmarse que la fuente de responsabilidad, como elemento fenomenológico, se encuentra probada conforme la documentación aportada.

Para desentrañar la causa del accidente, las pruebas que informan lo realmente acontecido, al menos formalmente, en el presente proceso, a más de las

afirmaciones del demandante, son básicamente las documentales relativas al informe de tránsito, la resolución contravencional, allegadas al plenario en copia simple por la parte demandante al momento de radicar la demanda, el testimonio del señor Víctor Daniel Bedoya Gómez, quien presencié los hechos que dieron origen a la presente causa y el interrogatorio de parte del demandante, los cuales son contestes en sus dichos; así como los demás medios probatorios dirigidos a acreditar otros elementos de la responsabilidad civil, que apuntaban a la demostración del daño y su monto en sus diversas manifestaciones, como también la legitimación en la causa de los extremos procesales y su obligación de indemnizar luego de acreditarse el nexo causal.

De un estricto análisis a la prueba recaudada, se logra advertir como se dijo en precedencia que el comportamiento asumido por la conductora del vehículo tipo automóvil distinguido con las placas HHV 884, que para la fecha del accidente era la señora Dora Giraldo Ospina, fue la causa determinante para la ocurrencia del siniestro, pues su obrar imprudente y violador de reglamentos propició el incidente que aquí se juzga, pues se encontraba realizando un adelantamiento específicamente en una curva, sobre la doble línea amarilla demarcada en el pavimento, sin embargo, a pesar de ese riesgo, maniobró el vehículo infringiendo palpablemente el deber objetivo de cuidado.

Al respecto, conviene traer a colación lo reglado en el artículo 55 del C.N. de T., al disponer:

*“(...) Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)”*

A su vez el artículo 60 ibídem, modificado por art. 17 de la Ley 1811 de 2016, consagra:

*“(...) Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)”*

*PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (...) ”*

En cuanto a las prohibiciones para adelantar otro vehículo, pregona el art. 73 ejusdem, lo siguiente:

*“(...) No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*En intersecciones*

***En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.***

***En curvas o pendientes.***

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

*Por la berma o por la derecha de un vehículo.  
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (...) "*

A juicio del despacho, los preceptos jurídicos acabados de referir, dan cuenta que el comportamiento imprudente de Dora Giraldo Ospina, quien acometió la gestión confiando sin fundamentos plausibles que podía evitar el resultado dañoso, conllevó coetáneamente a una actuación contraria a la ley, con violación de los reglamentos.

Así se dejó constancia en el croquis de que sobre la calzada se encuentra una doble línea amarilla que demarca ambos carriles y que a la luz de los preceptos jurídicos consagrados en el código nacional de tránsito como ya se anotó, le impedía a la conductora realizar una maniobra de adelantamiento, menos aún tratándose de una curva, sin embargo, haciendo caso omiso de dicho compendio normativo, aceleró el velocípedo para adelantar, como lo informó el demandante Juan Esteban, el testigo presencial de los hechos Víctor Daniel Bedoya Gómez, así como la misma demandada, quien en su interrogatorio afirma que realizó una maniobra de adelantamiento sobre una volqueta, lo cual además se constatar en la resolución N° 129 emitida por la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, ello permite inferir que la conductora del automóvil a sabiendas de transgredir una norma de tránsito confió en poder evitar el resultado dañoso, generando un obrar culposo del agente, más aún al hacer abstracción a las normas que rigen el transporte terrestre, las reglas de la experiencia enseñan la prohibición de adelantar sobre una doble línea amarilla, en un lugar de gran flujo de vehículos de grandes proporciones como la volqueta que se encontraba adelantando y sin tener en cuenta estas circunstancias, sumado al hecho de que se trata de una vía con deficiente iluminación, lo que por sí solo le obligaba a extremar los cuidados al conducir y ante la peligrosidad que engendra tal desplazamiento procedió de tal manera con el infortunado resultado que se conoce, hay que tener presente que las mismas reglas determinan que de haber transitado el rodante por el carril asignado para él, sin generar una circunstancia de peligro, como el adelantamiento, el hecho dañoso que aquí se juzga posiblemente no se hubiese presentado.

En cuanto a las aseveraciones efectuadas por la parte demandada, relativas a alguna infracción de normas o falta de diligencia y cuidado por parte del señor Juan Esteban Pérez Correa, como conductor de la motocicleta, tales como la velocidad a la cual se desplazaba, que el impacto se presentó en el centro de la vía, esto es, sobre la doble línea amarilla; encuentra esta agencia judicial que dichas afirmaciones, se encuentran huérfanas de prueba y por ende no puede generarse un juicio de responsabilidad capaz de atribuirle la culpa del accidente, ni siquiera de manera concurrente, pues con los elementos recaudados no es posible dar pábulo eventualmente a la configuración de una falta contravencional, mucho menos a un reproche del que se logre concluir sin lugar a equívocos una responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, teniendo en cuenta que tales alegaciones no fueron soportadas por el material probatorio pertinente, el cual permitiera llegar a tal conclusión de responsabilidad.

En este orden de ideas, se concluye que con el material probatorio arrimado se puede dilucidar que el comportamiento de la señora Dora Giraldo Ospina, fue decisivo en la producción del insuceso, pues en la actitud por ella desplegada, producto de la imprudencia y negligencia, no avizó la peligrosidad de exponerse adelantando a merced del tránsito de automotores que circulaban sobre ella, por consiguiente, faltó al deber objetivo de cuidado.

En este sentido la señora Dora Giraldo Ospina, afirmó:

*“(...) Yo iba hacia Medellín y iba en la vía normal y me pase una volqueta (...)”*

Por su parte dentro del interrogatorio el señor Juan Esteban Pérez Correa, este indicó:

*“(...) En el momento en que estoy terminando la curva es cuando veo que un carro blanco venia invadiendo mi carril y en ese momento fue la colisión y ya ahí perdí el conocimiento (...)”*

*“(...) La señora Dora estaba adelantando la volqueta en esa curva (...)”*

*“(...) Si ella no hubiese adelantado la volqueta no habiéramos colisionado (...)”*

Relato que se acompasa con la declaración rendida ante el Juzgado de origen en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso por el testigo Víctor Daniel Bedoya Gómez, pues en la narración rendida ante esta agencia judicial, este señaló que:

*“(...) El accidente lo que yo vi fue que la señora que se accidento se me paso a mí en una curva y se chocó con la moto más adelantico (...)”*

*“(...) Me adelanto a mí y se chocó ahí mismo, ahí enseguidita, ahí mismo (...)”*

*“(...) El carro se me paso a mí en una curva y ahí mismo fue el accidente, ahí mismo. (...)”*

*“(...) El carrito me paso y el carrito cuando menos pensé yo pum se estrelló y ya cuando estaba estrellado vi que era una moto, pero yo la moto no la vi llegar (...)”*

*“(...) Se llevo la moto por delante y quedo el carro, el carro que se chocó con la moto quedo en la vía derecha, el carro se chocó en la izquierda, pero con la velocidad quedo en la parte derecha. (...)”*

*“(...) El adelantamiento comenzó en la curva y terminó en la curva porque la curva es muy larga. (...)”*

Versiones que no fueron desvirtuadas en modo alguno por la parte demandante, sumado a que dichas afirmaciones son contestes y se observa que el testigo presencial de los hechos es un tercero imparcial que se encontraba en el lugar de los hechos y observó de primera mano el accidente, pues se desplazaba en la volqueta que se encontraba adelantando la señora Dora Giraldo Ospina.

En este punto, es preciso anotar que las actuaciones e informes elaborados por la Inspectoría de Policía del municipio y el trámite adelantado ante la Inspección de Policía y Tránsito de La Pintada – Antioquia, en virtud del principio de buena fe que debe revestir todas las acciones de las autoridades administrativas y de policía, se entienden enfundadas de total legalidad, toda vez que no hay evidencia alguna que demuestre lo contrario.

Finalmente, si bien es cierto que el informe de accidente de tránsito y el trámite contravencional con su respectiva resolución no son de forzoso acogimiento por

parte de la judicatura, si es claro que estos forman parte integral del material probatorio con el cual se debe cimentar la decisión adoptada, por lo tanto deben ser valorados con las demás pruebas arrimadas, adicional a que se reitera carente fue la prueba de la parte demandada tendiente a demostrar la responsabilidad atribuible al conductor de la motocicleta.

En este sentido, se advierte además que en el reseñado croquis se señala la presencia del testigo presencial de los hechos Víctor Daniel Bedoya Gómez, quien aseguró que la señora Dora Giraldo Ospina se encontraba adelantando el vehículo en el cual se desplazaba, esto, en una curva.

Encontrando este Despacho respecto a las manifestaciones efectuadas por la parte accionada, relacionadas con el croquis elaborado por el agente del procedimiento, que en un principio las actuaciones desplegadas por el mismo se entienden revestidas por la buena fe que se presume de los actos desarrollados por los mismos, los cuales tienen el deber de obrar con lealtad y sinceridad, acordes a una conciencia recta en la realización de todas y cada una de sus actuaciones, situación que tampoco fue desvirtuada en modo alguno por la parte demandada.

Ahora, si bien se aprecia en el croquis que la posición final de la motocicleta conducida por el demandante, quedó sobre un estrecho margen de la línea amarilla, ello no permite inferir que se presentó una invasión al carril contrario, como lo sostienen los demandados, pues la trayectoria fijada en el mapa demuestra que iba sobre el carril habilitado para su movilización y esa posición final de la motocicleta bien pudo haberse presentado por el fuerte impacto recibido como consecuencia de la colisión, más no, se itera, por la invasión al carril contrario.

Sentadas esas premisas generales, en lo que respecta al seguro de responsabilidad civil, interesa especialmente lo relativo a exigir de un tercero “el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, tercero que precisamente viene a ser la compañía aseguradora y frente a quien el asegurado condenado a hacer determinado pago puede recurrir para obtener el reembolso de lo pagado hasta la concurrencia del valor asegurado.

Razón que encuentra ahínco en el hecho de que el asegurado ampara su patrimonio mediante un contrato de seguro a raíz del cual le transfiere ciertos riesgos al asegurador, cuya obligación nace cuando ocurra un siniestro.

Sobre el punto, el inc. 1° del artículo 1127 del C. de Co., claramente consagra que:

*“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause el asegurado** con motivo de **determinada responsabilidad en que incurra** de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)*” (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, es importante acotar que el seguro de responsabilidad civil, exige para la prosperidad de la pretensión de la víctima que la responsabilidad del asegurado se encuentre debidamente acreditada, dado que es

un presupuesto indispensable para la operancia del seguro, además que dicha responsabilidad haya sido asumida por el asegurador.

Atendiendo lo antes dicho, auscultado el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la demandante para dirigir la acción en contra de Allianz Seguros S.A. y para que la señora Dora Giraldo Ospina llamara en garantía a la citada compañía aseguradora, se materializa tal circunstancia en la póliza de seguro N° 021991519/7267, de la cual se desprende que fungió como beneficiaria la señora Dora Giraldo Ospina.

Tenemos entonces que en la forma en que se celebró ese negocio jurídico la compañía aseguradora se encuentra obligada a asumir las condenas económicas que Dora Giraldo Ospina se viera compelida a resarcir con base en la sentencia, pues se itera, en el seguro de responsabilidad civil la aseguradora responde por los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad. Lo anterior, hasta el monto que se encuentre asegurado.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para confirmar la decisión del juez de primera instancia relativa a declarar a los demandados civilmente responsables de los perjuicios irrogados al demandante.

De otro lado, en lo que atañe a otro de los reparos efectuados por los demandados en contra de la sentencia de primera instancia, encontramos que es procedente pronunciarse frente a la cuantificación de los daños concedidos como indemnización para el demandante.

En el campo del daño, para que éste sea indemnizable, debe ser entre otras cosas, directo, es decir que sea imputable al demandado. Aunque desde el punto de vista de la legitimación en la causa, pueden existir dos tipos de víctimas: directas e indirectas.

Son víctimas directas las que, en su cuerpo, bienes y en sus derechos de personalidad sufren las consecuencias propias del hecho dañino, que como tal les ocasionan un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial e indirectas las víctimas que a su vez sufren las consecuencias, de las sufridas por la víctima directa.

El artículo 1614 del Código Civil clasifica el perjuicio en daño emergente y lucro cesante, entendiéndose por el primero la pérdida o deterioro económico sufrido por la víctima, y por el segundo la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho dañoso.

Sin embargo, el perjuicio no sólo es de índole patrimonial, también puede ser extrapatrimonial; el patrimonial está compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, el extrapatrimonial lo está por el daño moral subjetivo, consistente en el precio al dolor o a la afección y el daño a la vida de relación es el perjuicio al agrado o al placer.

Los perjuicios patrimoniales se reparan; los extrapatrimoniales se compensan porque no son indemnizables.

En lo atinente al daño emergente, encuentra este despacho que tal como afirmó el juez de primera instancia, los mismos se encuentran correctamente acreditados por la suma de \$2.180.081.94.

En cuanto al lucro cesante entendido como la ganancia o provecho que el demandante dejó de reportar a causa de la ocurrencia del hecho dañoso está íntimamente relacionado con el dinero que el actor devengaba como resultado de sus actividades lucrativas y lícitas al momento de presentarse el hecho, respecto al caso en particular considera de entrada el despacho que le asiste razón al A-quo en lo que concierne a la procedencia de reconocer tal rubro al actor al acreditarse la causación del perjuicio material ya consolidado; no obstante, es preciso modificar el monto de la liquidación efectuada.

En efecto, según se logró constatar en el plenario el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 5 de enero de 2018, le dictaminó al demandante una incapacidad definitiva de veinticinco (25) días, sin secuelas médico legales, afectación que le impidió desempeñarse en su trabajo por el término fijado, convirtiéndose en una pérdida del dinero que el actor dejó de percibir a raíz del accidente, es decir, el lucro cesante pasado o consolidado.

En este punto es menester dejar por sentado que le asiste razón a los togados apelantes, pues efectivamente no es plausible efectuar una acumulación o sumatoria de las incapacidades médicas allegadas, en tanto las mismas aluden a un solo concepto o periodo, ya que fue una sola incapacidad la que padeció el señor Juan Esteban Pérez Correa, de esto da cuenta el material probatorio allegado y en este sentido es preciso advertir que la responsabilidad civil no puede ser fuente de enriquecimiento, siendo procedente la indemnización únicamente del daño indudablemente ocasionado, es decir, del valor atinente a la incapacidad definitiva, esto es, por veinticinco (25) días.

Al existir en el proceso elementos materiales de prueba alusivos a los ingresos del señor Juan Esteban Pérez Correa, cuando de la valoración de los medios de persuasión se trata, tal cometido debe realizarse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Este sistema evaluativo, también conocido como de persuasión racional, le impone al juzgador determinar el alcance de aquellos, fundado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, obviamente, con la exposición de las razones sobre las cuales determina su mérito demostrativo.

*Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 16 de noviembre de 1999, radicación 5223, cuando dijo: "(...) La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (7...).*

Dado que el juez no siempre logra recaudar la prueba categórica de los supuestos fácticos debatidos en el proceso que le permitan predicar con certeza el hallazgo de la verdad para el pronunciamiento de su decisión, sino que con frecuencia debe acudir a hipótesis, en tal laborío ha de apoyarse en las señaladas pautas o máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio. Esa ponderación le permitirá otorgarle o no eficacia a un determinado elemento de juicio y obtener conclusiones adecuadas sobre lo sucedido.

En el presente asunto, tendiente a demostrar los ingresos del señor Pérez Correa, se allegaron certificaciones expedidas por su empleador, de las cuales no se desvirtuó su alcance y contenido, mismas que fueron traducidas por el señor

CRISTIÁN URREGO SÁNCHEZ, en su calidad de traductor e interprete oficial, con certificado de idoneidad 0436 del 9 de febrero de 2016, emitido por el ministerio de relaciones exteriores para los idiomas inglés – español – inglés, certificaciones de las cuales además se ratificó su contenido en la audiencia de instrucción y juzgamiento por la persona que las expidió, esto es, por el señor JASON KIRBY, por lo tanto tienen plena validez para realizar la liquidación de los daños padecidos por el accionante.

Por lo tanto, el valor a cancelar por lucro cesante consolidado asciende a la suma de quince millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos M/L (\$ 15.358.668.85.) y en este sentido se modificará la sentencia recurrida.

En lo que respecta a la cuantificación del daño moral, se tiene que este recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar<sup>2</sup>, de tal suerte que, no constituye un “*regalo u obsequio*” sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Es claro que en una situación o accidente como el descrito, el ser humano experimente una serie de emociones que causan afectación en su vida, sin que se requiera una prueba psicológica para probar tal padecimiento, pues las reglas de la experiencia así lo enseñan.

Por tanto, teniendo presente que el daño moral no está sometido por las normas positivas a unos límites legales, su cuantificación sólo encuentra como parámetro los principios de la reparación integral y la equidad<sup>3</sup>, es decir, contrario a lo que ocurre con el perjuicio material, su tasación esta deferida a prudente facultad del juez, en ese entendido estima Esta juzgadora que el juez de primera instancia efectuó una valoración adecuada y razonada de las circunstancias que se le pusieron de presente en el litigio para adoptar la cuantía en lo que respecta al daño moral.

Concerniente al daño a la vida de relación o condiciones de existencia, tanto la jurisprudencia como la doctrina contemporánea consideran que el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima. Así, por ejemplo, son especies de perjuicio no patrimonial además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional.

El daño a la vida de relación o de condiciones de existencia hace referencia a la privación de la posibilidad de realizar actividades habituales como practicar

---

<sup>2</sup> CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación N°. 000125

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de 6 de mayo de 1998 y de 12 de mayo de 2000.

deportes, escuchar música, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, entre otros.

Este perjuicio, se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado:

*"(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad (...)"*  
(Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01).

Se tiene entonces que este perjuicio así como el perjuicio moral, no está sometido por las normas positivas a unos límites legales, su tasación también esta deferida a prudente facultad del juez, en ese entendido estima el despacho atendiendo a las alteraciones que Juan Esteban Pérez Correa afrontó desde la fecha del accidente y las que tendrá que enfrentar, no se percibe algún yerro en el que haya incurrido el A-quo al momento de tomar la decisión de condenar a pagar por concepto de daño en la vida de relación el monto equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso presentado a instancia de Juan Esteban Pérez Correa, en contra de Dora Giraldo Ospina y Allianz Seguros S.A., mediante el cual se declaró civilmente responsable a la señora Dora Giraldo Ospina, por los daños causados a Juan Esteban Pérez Correa, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 01 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en lo que respecta al quantum del lucro cesante consolidado. Dicho numeral quedará así:

Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el pago por parte de la demandada y a favor del demandante de las siguientes indemnizaciones:

- Daño emergente: \$2.180.081.94.
- Lucro cesante consolidado: \$ 15.358.668.85.
- Daño moral: Diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que debe pagarse con el salario mínimo actual al momento de su cancelación.

- Daño a la vida de relación: Diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que debe pagarse con el salario mínimo actual al momento de su cancelación.

**TERCERO:** Se ratifica en lo demás el fallo proferido en sede de primera instancia, el día 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara.

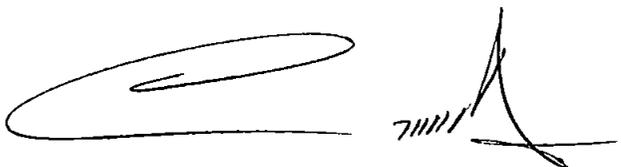
**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas procesales en esta instancia.

**QUINTO:** Decisión que se notifica en estrados.

**SEXTO:** Frente a la presente providencia, no proceden recursos por tratarse de decisión de segunda instancia.

**SÉPTIMO:** Se ordena remitir por intermedio de la secretaría del Despacho a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 074 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
24 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2022-00088-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON FABIÁN HENAO SOTO
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA NULIDAD – INADMITE DEMANDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 071

El artículo 42 N°12 del C.G. del P., le impone al juez el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, en concordancia el artículo 132 ibídem que señala:

*“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado David Esteban Giraldo Calderón, por medio del cual informa al juzgado que el demandado Jorge Hernán Ciro López, falleció desde el 5 de junio de 2022, advierte el Despacho que se han presentado unas variaciones al interior del presente trámite que obligan a esta Juzgadora a dar aplicación a la disposición normativa aludida y en consecuencia nulificar la actuación incluido el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, esta judicatura amparada en las normas traídas a colación, tiene el deber de ejercer control de legalidad al presente proceso, pues observa que se desatendió claramente el artículo 87 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante apoderada judicial, el señor Wilson Fabian Henao Soto, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor Jorge Hernán Ciro López, para que se liblara

mandamiento de pago en su contra por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio N° 001, más los intereses moratorios sobre la aludida suma de dinero desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de Jorge Hernán Ciro López y se ordenó su notificación conforme a lo reglado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el decreto 2213 de 2022.

Posteriormente, el abogado David Esteban Giraldo Calderón, quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial de las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, compareció al proceso advirtiendo su calidad de herederas del señor Jorge Hernán Ciro López, aportando el registro civil de defunción del demandado con indicativo serial 10744797, el cual, soporta que el mismo falleció en fecha 05 de junio de 2022, es decir, antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022 inclusive, acorde a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como punto de partida, se debe indicar que la demanda se dirigió contra Jorge Hernán Ciro López a pesar de que ya había muerto, pues según el registro civil de defunción allegado a la actuación da cuenta que falleció el 05 de junio de 2022, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

Circunstancia que impide continuar con el transcurso reglamentario del proceso, pues el artículo 53 numeral 1° del Código General de Proceso, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, que todo individuo físico o moral que tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. De ahí que coincida con la capacidad para ser parte, presupuesto procesal de la pretensión indispensable para continuar con el trámite legal y de quien estaría llamado a soportarla.

En atención a ello, no puede ser sujeto procesal, quien no es persona, sencillamente porque ya no posee tal condición, circunstancia en que se encuentra el señor Ciro López, quien falleció desde antes de la presentación de la demanda. En efecto

cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, porque la inexistencia del demandado no le permite tener la capacidad para ser parte y también porque no puede ser condenada o soportar la pretensión una persona diferente a la postulada.

En el presente caso, avizora este juzgado que con el devenir procesal se presentó la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Esta normatividad consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debe notificarse o de la manera de como debe hacerse, dentro de las cuales, se encuentra cuando no se practica en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo establezca.

En atención al caso que nos ocupa resulta menester acudir a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como criterio auxiliar de la actividad civil, en donde ha considerado que de presentarse este tipo irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, porque el demandado no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió la sentencia del 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

*“(...) Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem (...)” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Es así, que los herederos o asignatarios a título universal, son quienes, en el campo jurídico, pasan a ocupar la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el causante. Por tanto, son los mismos herederos quienes están legitimados para ejercer los derechos de que era titular el señor Jorge Hernán Ciro López e imperioso es que se llame a los herederos a resistir la pretensión conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, omisión en que incurrió la parte demandante al presentar la demanda.

Para el caso bajo estudio, vislumbra este juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 11 de julio de 2022, el libelo no podía dirigirse en contra del señor Jorge Hernán Ciro López, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 05 de junio de 2022, motivo por el cual, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podrían ser representados por sí mismo, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de la actuación surtida.

De lo expuesto en precedencia, no queda otra alternativa jurídica que declarar de oficio la nulidad de lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago en contra de Jorge Hernán Ciro López, en fecha 28 de julio de 2022, inclusive.

De conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, sólo se mantendrán las medidas cautelares practicadas, en tanto se sanea la actuación.

Finalmente, a efecto de conjurar la situación previamente planteada, este Juzgado, requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Hernán Ciro López, so pena de rechazo conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE,**

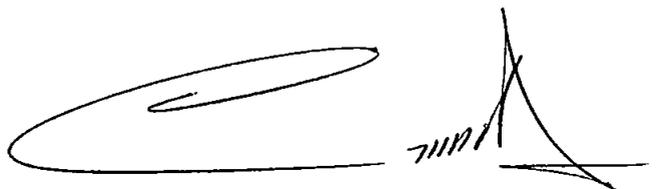
**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, desde el auto que libró mandamiento de pago, proferido el día 28 de julio de 2022, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, sólo se mantendrán las medidas cautelares practicadas, en tanto se sanea la actuación.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Hernán Ciro López, allegando así mismo la documentación pertinente para tal fin.

**CUARTO:** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, sin que la parte accionante haya cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá al rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 074 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
25 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA